

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... *Pasivas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS: MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERIA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Arild de Huitfeld, quien previamente anunciado por el Excmo. Señor Primer Introdutor de Embajadores tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que S. M. el Rey de Suecia y de Noruega le acredita en calidad de su Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Tanto á la ida como á su regreso de Palacio se tributaron al Representante de Suecia y de Noruega los honores correspondientes á su categoría.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Gumerindo Díaz Cordobés del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Fernando Boville, que desempeña el mismo cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia

de Tarragona á D. Ramón Mazón, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á D. Antonio Baztán y Goñi, que desempeña el mismo cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón á D. Federico Terrer y Gálvez, que desempeña el mismo cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora por defunción de D. Rafael López Manso, al Presbítero Don Estanislao de Cuadra y García, Licenciado en Sagrada Teología y Canónigo de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Estanislao de Cuadra y García.*

Previos los estudios de Latín y Humanidades, cursó y probó en el Seminario de Astorga tres años de Filosofía y cinco de Teología, y en el de Santiago el sexto de la misma Facultad.

En el concurso de habilitación celebrado en Astorga en 1872 merecieron sus ejercicios la aprobación del Sínodo.

En 17 de Noviembre del mismo año ascendió al Presbiterado con dispensa y á título del Beneficio curado de Lamalonga.

En 1878 obtuvo el Curato de Viana del Bollo de segundo ascenso.

En 12 de Abril de 1880 fué nombrado por S. M. Canónigo de Zamora, posesionándose en 25 de Mayo siguiente.

En 1881 fué nombrado Secretario de Visita.

En 1883 fué nombrado Secretario de Cámara y Gobierno, cargo que sigue desempeñando.

En Junio de 1884 recibió el grado de Licenciado en Teología por unanimidad de votos.

Ha sido Confesor de varias Comunidades Religiosas de Zamora, Examinador Sinodal, Notario apostólico y Secretario capitular.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Alfonso de Eguizábal, á D. Juan Agustín Moreno y Escribano, que sirve igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

Accediendo á los deseos de D. Luis Muzquiz y Mosquera, Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la misma Audiencia, que resulta vacante por traslación de D. Juan Agustín Moreno.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Muzquiz, á D. José Penichet y Calimano, que sirve igual cargo en la de Palma.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Palma, vacante por traslación de D. José Penichet, á D. Juan Bautista Martí y Taléns, Magistrado de la de Zaragoza, que ocupa el número 78 en el escalafón de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Juan Bautista Martí y Taléns.*

Se le expidió el título de Abogado el 12 de Diciembre de 1850, habiendo ejercido la profesión en Alcira dos años y seis meses.

En 7 de Agosto de 1855 se le nombró para la Promotoría fiscal de Ayora, de entrada, de la que se posesionó en 29 de Septiembre siguiente.

En 30 de Octubre de 1863 trasladado á la de Sueca.

En 5 de Febrero de 1864 á la de San Mateo.

En 18 de Noviembre siguiente á la de Carrión de los Condes.

En 10 de Febrero de 1865 promovido á la de Gandesa, de ascenso; posesión en 20 de Marzo siguiente.

En 20 de Octubre del mismo año se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Ayora, de entrada, del que se posesionó en 4 de Diciembre siguiente.

En 4 de Junio de 1870 fué trasladado al de Ibiza.

En 14 de Febrero de 1874 al de Riaño.

En 26 del mismo mes y año se dejó sin efecto la anterior traslación, y se dispuso volviera á encargarse del Juzgado de Ibiza.

En 12 de Abril de 1875 se le trasladó al de Nules.

En 26 de Julio de 1875 se le promovió al de Falset, de ascenso, del que se posesionó en 25 de Agosto siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Reus, posesionándose en 2 de Enero de 1883.

En 26 de Febrero de 1883 fué promovido á Magistrado de la territorial de Zaragoza, y se posesionó en 26 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por defunción de D. Manuel Prieto, á Don Maximino Rodríguez y Guerrero, Presidente de la de lo criminal de León, que ocupa el núm. 18 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Maximino Rodríguez y Guerrero.*

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 30 de Julio de 1856.

Ha ejercido la Abogacía en Villanueva del Campo, partido judicial de Benavente, desde 5 de Diciembre de 1856 á 31 de Marzo de 1857.

Ha servido distintos cargos administrativos desde 23 de Octubre de 1850 hasta 7 de Agosto de 1854, en que se le declaró cesante por supresión de plaza.

En 27 de Marzo de 1857 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Salas de los Infantes; tomó posesión el 20 de Abril siguiente.

En 6 de Noviembre del mismo año se le trasladó á la de Peñafiel.

En 28 de Marzo de 1862 fué promovido á la de Ciudad Rodrigo.

En 1.º de Septiembre del mismo año se le promovió al Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan; tomó posesión el 1.º de Octubre siguiente.

En 30 de Septiembre de 1864 fué promovido al de Benavente; tomó posesión el 29 de Octubre inmediato.

En 15 de Octubre de 1866 se le promovió al del distrito de la Audiencia de Valladolid; tomó posesión el 23 de Noviembre siguiente.

En 21 de Junio de 1867 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Salamanca.

En 6 de Enero de 1869 se le declaró cesante.

En 21 de Marzo de 1877 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Zamora; tomó posesión el 17 de Abril inmediato.

En 1.º de Marzo de 1880 se le trasladó al de Palencia; posesión en 30 del mismo mes.

En 2 de Enero de 1882 promovido á Magistrado de la Audiencia de Las Palmas; posesión en 13 de Febrero siguiente.

En 27 de Noviembre de 1882 nombrado Presidente de la Audiencia de León; posesión en 2 de Enero de 1883.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª, artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por promoción de D. Juan Bautista Martí, á D. Joaquín Jarauta y Arizleta, que sirve igual cargo en la de la Coruña.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín Jarauta, á D. Nicomedes Rogelio Page y Castro, Presidente electo de la de lo criminal de Alcalá de Henares.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Nicomedes Rogelio Page, á D. Joaquín Ariza y Cabeza, Magistrado electo de la territorial de Albacete.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Joaquín Ariza, á D. Marcelino Serrano y González, Presidente de la de lo criminal de Sigüenza.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Marcelino Serrano, á D. Federico Amoraga y Salas, Fiscal de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Federico Amoraga, á D. Pascual Ibáñez y Palao, que sirve igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por traslación de D. Miguel José Blasco, á Don Juan de Lemus y Ortí, Magistrado de la de Málaga, que ocupa el núm. 48 en el escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera entre los que reúnen las condiciones exigidas en el citado Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Juan de Lemus y Ortí.*

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Agosto de 1865.

En 4 de Febrero de 1868 nombrado para la Promotoría fiscal de Guía; tomó posesión en 14 de Febrero siguiente.

En 25 de Enero de 1869 trasladado á la de Hoyos; electo.

En 12 de Marzo siguiente nombrado para la de Rute.

En 9 de Noviembre de 1870 trasladado á la de Medinaceli; electo.

En 14 de Febrero de 1871 nombrado para la de La Carolina; posesión en 15 de Marzo siguiente.

En 11 de Diciembre de 1880 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Fraga, de entrada; electo.

En 11 de Enero de 1881 nombrado para el de La Carolina, de cuyo cargo tomó posesión en 14 de Febrero siguiente.

En 17 de Abril de 1882 trasladado al de Medina Sidonia; en 15 de Mayo de 1882 tomó posesión.

En 8 de Diciembre de 1882 promovido al de Baeza; en 13 ídem íd. tomó posesión.

En 26 de Marzo de 1885 promovido en el turno primero á Magistrado de la Audiencia de Lerma; posesión en 23 de Abril siguiente.

En 8 de Junio del mismo año trasladado por permuta á Vélez Málaga; posesión en 8 de Julio inmediato.

En 28 de Enero de 1889 trasladado á Plasencia; posesión en 28 de Febrero siguiente.

En 1.º de Abril de 1889 trasladado á Málaga; posesión en 30 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de León, vacante por promoción de D. Maximino Rodríguez, á Don José María Vidal y González, Magistrado de la de Mondoñedo, que ocupa el núm. 92 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. José María Vidal y González.*

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Agosto de 1858, habiendo ejercido la profesión más de siete años en Puente Caldelas.

Ha sido Juez de paz de dicha población.

En 16 de Junio de 1866 se le nombró para la Promotoría fiscal de Puente Caldelas, de entrada, en la que tomó posesión en 3 de Julio siguiente.

En 27 de Junio de 1867 declarado cesante.

En 12 de Octubre de 1869 nombrado Registrador de la propiedad de Puente Caldelas, de cuyo cargo tomó posesión en 23 de Diciembre siguiente.

En 14 de Septiembre de 1870 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Muros, de entrada, del que tomó posesión en 13 de Octubre siguiente.

En 20 de Diciembre de 1872 trasladado, á su instancia, al de Ribadavia.

En 4 de Julio de 1874 al de Entrambasaguas.

En 10 de Mayo de 1875, á su instancia, al de Estrada.

En 21 de Diciembre de 1877 al de Puente deume.

En 11 de Febrero de 1878, á su instancia, al de Estrada.

En 3 de Julio de 1880 al de Castropol.

En 10 de Diciembre de dicho año, á su instancia, al de Lalín.

En 1.º de Marzo de 1881 al de Estrada.

En 12 de Septiembre de 1882 al de Santa María de Ortigueira; posesión en 4 de Noviembre del mismo año.

En 20 de Diciembre de 1882 promovido al Juzgado de Pontevedra; posesionándose en 12 de Enero de 1883.

En 12 de Febrero de 1884 trasladado á Albacete.

En 6 de Marzo de 1884 nombrado para Santiago; posesionándose en 24 del mismo mes.

En 9 de Agosto de 1886 promovido en el turno primero á Magistrado de la Audiencia de Don Benito; posesión en 27 de Septiembre siguiente.

En 21 de Noviembre de 1887 trasladado, á sus deseos, á Mondoñedo; posesión en 19 de Enero de 1888.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alicante, vacante por traslación de D. Pascual Ibáñez, á D. Ricardo Pérez de Castro, Magistrado de la de Lugo, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase, entre los que han renunciado el ascenso á esta vacante.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Ricardo Pérez de Castro.*

Se le expidió el título de Abogado en Septiembre de 1863, y ha ejercido la profesión en Bande desde 1865 hasta 1869.

En 4 de Septiembre de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Bande, de entrada; de la que tomó posesión en 13 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870 fué trasladado á la de Puebla de Trives.

En 16 de Enero de 1871 á la de Bande.

En 14 de Febrero siguiente á la de Riaño.

En 9 de Abril del mismo año á la de Villalón.

En 11 de Diciembre siguiente á la de Puebla de Trives.

En 15 de Enero de 1873 se le promovió á la de Celanova, de ascenso; tomó posesión en 13 de Febrero siguiente.

En 13 de Agosto de 1874 se le trasladó á la de Manzanares.

En 26 de Septiembre siguiente á la de Béjar.

En 31 de Diciembre de 1876 á la de Monforte, accediendo á sus deseos.

En 20 de Octubre de 1880 fué promovido á la de la Coruña, de término; de la que tomó posesión en 17 de Diciembre siguiente.

En 21 de Diciembre de 1882 fué promovido á Abogado fiscal de la misma Audiencia; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 15 de Marzo del 83 promovido á Teniente de la de la Coruña; posesión en 24 del mismo mes.

En 11 de Marzo del 84 nombrado Magistrado de la de Mondoñedo; posesión en 18 de Abril siguiente.

En 14 de Febrero del 87 trasladado, á su instancia, á Pontevedra; en 15 de Marzo inmediato posesión.

En 4 de Marzo del 89 nombrado Presidente de Sección; posesión en 11 del mismo mes.

En 6 de Septiembre del mismo año trasladado por reforma á Lugo.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santander, vacante por haber sido también trasladado D. Víctor Polledo, á Don Miguel de Prado y Vinuesa, que sirve igual cargo en la de Tineo.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por traslación de D. Miguel de Prado, á D. Grato del Collado y Abeo, Teniente fiscal de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 15 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Grato del Collado y Abeo.*

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Junio de 1869, habiendo ejercido la profesión desde fines de Enero de 1870 hasta mediados de Octubre de 1872.

Ha sido Juez municipal.

En 30 de Septiembre de 1872 nombrado Promotor de Cargas de Tineo; posesión en 22 de Octubre siguiente.

En 26 de Julio de 1875 trasladado á Villacarrido; se posesionó en 17 de Septiembre del mismo año.

En 1.º de Julio de 1878, á su instancia, á Llanes; se posesionó en 31 del mismo mes.

En 8 de Marzo de 1880 promovido á Benabarre; posesión en 5 de Abril inmediato.

En 13 de Septiembre del mismo año trasladado, á su instancia, á Mondoñedo; posesión en 30 del mismo mes.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado Juez de Castropol; posesión en 9 de Febrero siguiente.

En 29 de Marzo del mismo año trasladado, á su instancia, á Villaviciosa; posesión en 17 de Abril siguiente.

En 9 de Enero de 1884 Abogado fiscal de Almería; electo.

En 5 de Febrero de 1884 trasladado, á su instancia, á Toledo; posesión en 12 del mismo.

En 20 de Mayo de 1886 promovido á Teniente fiscal de Tineo; posesión en 7 de Junio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por traslación de D. Leonardo Collado, á Don Bernardo del Pino Meléndez, Teniente fiscal de la de Vélez Málaga, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase entre los que no han renunciado el ascenso á esta vacante.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Bernardo del Pino y Meléndez.*

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Agosto de 1861.

En 13 de Junio de 1865 nombrado Promotor fiscal de Campillos; posesión en 24 del mismo mes.

En 5 de Julio del mismo año trasladado á La Bañeza.

En 21 de Agosto siguiente á Cifuentes; posesión en 24 de Septiembre siguiente.

En 4 de Noviembre de 1866 á Campillos; posesión en 12 de Diciembre inmediato.

En 3 de Febrero de 1867 promovido á la de Coín; posesión en 9 de Mayo del mismo año.

En 11 de Julio del mismo año trasladado en comisión á Aguilar.

En 3 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

En 27 de Diciembre de 1875 nombrado Promotor, en comisión, de Ibiza; electo.

En 10 de Abril de 1876, también en comisión, de Valencia de Don Juan; electo.

En 7 de Julio de 1876 nombrado, en comisión, para Pastana; posesión en 7 de Agosto siguiente.

En 15 de Diciembre del mismo año á la de La Bisbal; posesión en 14 de Enero de 1877.

En 5 de Enero de 1881 trasladado, á su instancia, á Vélez Málaga; posesión en 3 de Febrero siguiente.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado Juez de Estepona; posesión en 30 del mismo mes.

En 8 de Octubre del mismo año trasladado á Dolores; electo.

En 20 de Noviembre del propio año, á sus deseos, á Vélez Málaga; posesión en 26 del mismo mes.

En 6 de Diciembre inmediato á Osuna; posesión en 5 de Enero de 1884.

En 12 de Febrero de 1884 promovido á Teniente fiscal de Vélez Málaga; posesión en 3 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Málaga, vacante por haber sido también promovido D. Juan de Lemus, á D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, que ocupa el núm. 27 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Manuel Beltrán y Diego.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 6 de Junio de 1866, habiendo ejercido la profesión en Sueca diez y nueve años, pagando en los diez y siete últimos las primeras cuotas de contribución.

Ha sido Juez municipal de dicho partido un bienio.

En 22 de Diciembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Sueca, de entrada.

En 7 de Junio de 1870 declarado cesante.

En 11 de dicho mes nombrado para la Promotoría fiscal de Altea.

En 25 de Agosto de 1870 fué declarado cesante por no presentación.

En 13 de Octubre de 1884 nombrado en el turno cuarto Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia; posesión en 13 de Noviembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, vacante por traslación de D. Eloy Rodríguez, á D. Manuel Ibáñez Villarroig, Juez de primera instancia de Manresa, que ocupa el núm. 66 en el escalafón de los de su clase, y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera entre los que reúnen las condiciones necesarias para el ascenso á esta plaza.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Manuel Ibáñez Villarroig.*

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Abril de 1869, ejerciendo la profesión desde 1.º de Julio de 1869 hasta Agosto de 1871.

Ha sido Juez municipal y Asesor del Gobierno militar de Morella.

En 31 de Diciembre de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Morella, tomando posesión en 14 de Enero de 1871.

En 17 de Febrero de 1871 se le trasladó, á su instancia, á Nules, tomando posesión en 19 de Marzo.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de San Mateo; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 14 de Agosto de 1885 promovido al Juzgado de Santa Coloma de Farnés, de ascenso; tomó posesión en 25 del mismo mes.

En 20 de Septiembre de 1888 promovido á Juez del distrito de San Román de Sevilla.

En 30 de Octubre del mismo año nombrado, á sus deseos, para el de Manresa; posesión en 20 de Noviembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de

Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, vacante por promoción de D. Mariano Perujo, á D. Rafael Molina y Fernández, Teniente fiscal de la de Huelva, que ocupa el núm. 56 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Rafael Molina y Fernández.*

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Junio de 1874.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla en 4 de Abril de 1877, habiendo ejercido la profesión desde 24 del mismo mes hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del distrito del Salvador de aquella ciudad desde 17 de Julio de 1877 á 4 de Julio de 1881, y Juez municipal del mismo distrito durante el bienio de 1881-83.

En 20 de Mayo de 1886 se le nombró para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Algeciras, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Junio siguiente.

En 30 de Octubre de 1888 promovido á Teniente fiscal de la de Zamora; posesión en 13 de Noviembre siguiente.

En 3 de Diciembre de 1888 trasladado, á sus deseos, á la de Huelva; posesión en 2 de Enero de 1889.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, vacante por haber sido también promovido D. Fermín Díaz, á D. Bonifacio Mata y Mazariegos, Juez de primera instancia de Avila, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Bonifacio Mata y Mazariegos.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Julio de 1851, habiendo ejercido la profesión en Valladolid durante catorce años.

Ha sido Secretario, Tesorero y Diputado cuarto y quinto del Colegio de Abogados de dicha ciudad.

En 30 de Marzo de 1884 nombrado Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de Barcelona; posesión en 15 de Abril siguiente.

En 30 de Mayo de 1885 trasladado á Avila; posesión en 10 de Julio del mismo año.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, vacante por haber sido también promovido Don José María Vidal, á D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante, Teniente fiscal de la de Manzanares, que ocupa el núm. 44 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios de D. Roberto Santa Cruz y Bustamante.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Agosto de 1871, habiendo ejercido la profesión en Madrid durante catorce años, pagando cuota de contribución.

Es Licenciado en Filosofía y Letras.

Sirvió una plaza de Jefe de Negociado en la Fiscalía de la Deuda pública por espacio de tres años.

En 6 de Marzo de 1885 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cartagena; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 3 de Septiembre de dicho año trasladado á igual plaza en la de Avila.

En 17 de Febrero de 1888 promovido al Juzgado de primera instancia de Ronda, de término; posesión en 8 de Marzo siguiente.

En 14 de Febrero de 1889 nombrado, á sus deseos, Teniente fiscal de la Audiencia de Avila; posesión en 2 de Marzo inmediato.

En 19 de Septiembre de 1889 trasladado, á sus deseos, á Salamanca; posesión en 18 de Octubre siguiente.

De conformidad con lo propuesto en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lugo, vacante por haber sido también promovido D. Ricardo Pérez, á D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, que ocupa el núm. 34 en el escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera entre los que reunen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios de D. Alfredo Aguayo y Urriza.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Noviembre de 1868, habiendo ejercido la profesión en Montilla durante dos años.

En 17 de Agosto de 1870 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Liria, de entrada; tomó posesión en 30 de Septiembre siguiente.

En 21 de Diciembre del mismo año trasladado á la de Aguilar.

En 23 de Octubre de 1871 trasladado á la de Roa.

En 2 de Diciembre siguiente á la de Huéscar.

En 21 de Mayo de 1872 á la de Saldaña.

En 10 de Junio del mismo año á la de Montefrío.

En 8 de Noviembre de 1873 á la de Alora.

En 20 de Diciembre siguiente á la de Priego (Córdoba).

En 8 de Enero de 1882 á la de Alhama.

En 10 de Abril del mismo año á la de Rute.

En 22 de Mayo siguiente promovido á la de La Bisbal, de ascenso, y sin tomar posesión.

En 1.º de Junio de dicho año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puenteareas, de entrada; tomó posesión en 2 de Agosto siguiente.

En 28 de Septiembre del mismo año declarado cesante por renuncia; cesó en 2 de Octubre siguiente.

En 21 de Diciembre de 1882 promovido al Juzgado de primera instancia de Cabra, de ascenso; tomó posesión en 11 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de 1884 trasladado al de Albuñol.

En 10 de Agosto de 1885 al de Martos.

En 25 de Enero de 1887 promovido á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Plasencia; tomó posesión en 25 de Abril inmediato.

En 21 de Mayo de dicho año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Huelva, de término; tomó posesión en 20 de Junio siguiente.

En 23 de Marzo de 1889 trasladado, á sus deseos, á Teniente fiscal de la Audiencia de Ubeda; electo.

En 12 de Abril del mismo año trasladado al Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla; posesión en 11 de Mayo siguiente.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito chino cristiano Emilio Asensi Iu-Biasco, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Enterado de las comunicaciones con que V. E. ha remitido á este Ministerio en 12 de Noviembre último, y en igual día de este mes el resumen de las conclusiones probadas por la Comisión que dignamente ha presidido, y el voto particular que V. E. ha formulado;

S. M. la REINA Regente Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido declarar terminadas las tareas que á dicha Comisión fueron encomendadas por el Real decreto de 10 de Octubre de 1889, y disponer que se den á V. E. y á cada uno de los Vocales que la han compuesto las gracias por el celo y la inteligencia con que han desempeñado sus cargos, debiéndose publicar en la GACETA DE MADRID esta Real orden, y á continuación de ella las conclusiones del dictamen de la mayoría y del voto particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

A D. Segismundo Moret, Presidente de la Comisión para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de Comercio.

Resumen de las conclusiones formuladas por la Comisión Arancelaria.

Conclusiones relativas á la reforma del Arancel.

I

ARANCEL DE IMPORTACIÓN

Se establecerá un Arancel general basado en la primera columna del de 1877, con derogación de la Legislación Arancelaria vigente, excepto para las mercancías siguientes, cuyos derechos serán los que á continuación se fijan: (Sesión 10.ª, del 22 de Octubre de 1890.)

CLASE PRIMERA DEL ARANCEL

Grupo segundo.—CARBONES.

Carbones minerales y el cok; tonelada, 3 pesetas. (Sesión 14.ª, del 27 de Octubre de 1890.)

Grupo cuarto.—ESQUISITOS, BETUNES Y SUS DERIVADOS.

Que quede tal como se halla por la ley de 12 de Mayo de 1888. (Sesión 15.ª, del 28 de Octubre de 1890.)

Grupo quinto.—CRISTAL Y VIDRIO.

Que se aumenten los derechos que adeudan dichos artículos al entrar en España, dejando á la discreción del Gobierno la cuantía del aumento. (Sesión 7.ª, del 14 de Octubre de 1890.)

Grupo sexto.—BARRO OBRADO, LOZA Y PORCELANA.

Que se aumenten los derechos, cuando menos al mismo tipo que fijaban los Aranceles de 1877, y que se cree la siguiente partida nueva: «Figuras, bustos, estatuas, jarrones, relieves y otros objetos análogos de barro, loza, porcelana ó yeso, para adorno de las habitaciones: valor, 5 pesetas el kilogramo; tanto por 100 de imposición, 20 por 100; derecho específico, 1 peseta el kilogramo. (Sesión 7.ª, del 14 de Octubre de 1890.)

CLASE SEGUNDA

La Reforma Arancelaria de 1882 es suficiente para amparar la elaboración de diversos productos de las clases 2.ª y 11, y pueden rebajarse los tipos consignados en ella para el hierro en lingotes, las barras, los carriles, la hojadelata y algunas más. Hay otros para los que deben elevarse; asimismo deben subsanarse las deficiencias de clasificaciones y derechos que se observan en el Arancel, por medio de un detenido estudio y concienzudo examen del mismo, á fin de evitar la agrupación en una sola partida de objetos de muy diversos valores, y de que desaparezcan las anomalías de que las materias primeras de una industria tengan mayor derecho que las elaboradas, y de que las partidas de detalle resulten más gravadas que las de conjunto ó viceversa. (Sesión 14.ª, del 27 de Octubre de 1890.)

Grupo segundo.—HIERRO Y ACEROS.

Que las siguientes partidas se reformen y adeuden los derechos que á continuación se expresan:

Partidas del Arancel de 1889.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Pesetas.
21	Hierro en lingotes y el viejo.....	100 kilogramos.	150
21 bis	Retal de hierro dulce y de acero, tanto del extranjero como el procedente del material viejo de ferrocarriles, introducido con franquicia...	—	1

Partidas del Arancel de 1889.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Pesetas.
22	Hierro colado en tubos de 10 milímetros y más de espesor.....	100 kilogramos.	4
22 bis	Idem id. id. de menos de 10 milímetros de espesor.....	—	6
22 tercera	Fundición maleable.....	—	1984
22 cuarta	Acero moldeado.....	—	10
23	Hierro colado en piezas ordinarias de todas clases.....	—	610
24	Hierro en manufacturas finas, ó sean pulimentadas, con baño de porcelana.....	—	16
24 bis	Idem id. id. con adornos de otros metales.....	—	14
25	Carriles de hierro y acero.....	—	450
26	Hierro y acero en barras de todas figuras, menos los flejes.....	—	7
26 bis	Hierro dulce y acero en piezas forjadas de menos de 75 kilogramos.....	—	8
26 tercera	Idem id. de más de 75 kilogramos.....	—	13
26 cuarta	Chapas de más de 3 milímetros.....	—	8
27	Chapas de menos de 3 milímetros.....	—	950
27 bis	Chapas pulimentadas de 0'50 milímetros de grueso y de menos y las galvanizadas de todos gruesos.....	—	12
27 tercera	Acero en lingotes de más de 100 kilogramos y el hierro basto en bloques de forma prismática ó tochos.....	—	3
27 cuarta	Aceros fundidos al crisol en barras laminadas ó martilladas de menos de 100 kilogramos.....	—	25
28	Hierro dulce y acero en piezas compuestas de barras y planchas sujetas con remaches ó tornillos formando piezas para puentes, armaduras y otras construcciones, y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida.....	—	1250
29	Hierro y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea números P. al 30 del calibrador de París, brillantes, cobreados ó recocidos.....	—	8
29 bis	Idem id. en alambres de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas de diámetro, ó sea números 8 al 50 del calibrador francés, llamadas Carcasse, brillantes, cobreados y recocidos.....	—	12
29 tercera	Idem id. en alambres de 43 centésimas de milímetro á un centímetro de diámetro, galvanizados ó estañados.....	—	950
29 cuarta	Idem id. id. de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas, galvanizados ó estañados.....	—	16
29 quinta	Alambre en cables, espinos artificiales y otras manufacturas análogas.....	—	14
31	Tubos de hierro laminados y estirados para conducción de agua, gas ó vapor.....	—	10
31 bis	Tubos de hierro, cubiertos de chapa de latón ó galvanizados.....	—	15
31 tercera	Tubos volteados sin soldadura.....	—	850
32	Hierro en telas metálicas sin obrar hasta 20 hilos en pulgada.....	—	25
32 bis	Hierro en telas metálicas sin obrar de más de 20 hilos en pulgada.....	—	100
33 y 33 bis	Hierro forjado y acero en tornillos, tuercas, tirafondos y escarpías.....	—	15
	Idem id. en los mismos objetos pulimentados ó con baño ó con adornos de otros metales.....	—	25
	Idem id. en clavos de todas clases, herraduras, picos, picachones, mazas y martillos.....	—	25
	Camas de hierro forjado con adornos de latón.....	—	20
	Camas de tubos de latón labrado, incluso sus tableros.....	—	40
	Anclas, cadenas, muelles, topes, frenos y demás piezas manufacturadas para carruajes.....	—	2250
	Puntas de París y muelles de tapicería.....	—	12
	Cubos, baldes, baños ó barreños y tejas de chapa negra.....	—	25
	Los mismos objetos, con baños de otros metales, pulimentados ó esmaltados.....	—	30
	Palas, sartenes, batería de cocina y vajilla.....	—	30
	Los mismos objetos pulimentados, esmaltados, con baño de otro metal ó adornos del mismo.....	—	40
	Cerrajería ordinaria sin limar.....	—	25
	Pasadores, picaportes, etc., pulimentados, barnizados con ó sin baño de otros metales.....	—	30
	Idem id. en bisagras y pernios.....	—	20
	Idem id. en limas y demás herramientas para oficios de carpintería y albañilería.....	—	50
	Acero en ballenas lisas y forradas para armar corsés y demás usos análogos.....	—	50
	(La partida 34 desaparece y pasa á la división establecida en la 21.)		
35	Hojadelata sin labrar.....	—	16

Partidas del Arancel de 1889.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Pesetas.
36	Hojadelata labrada.....	100 kilogramos.	40
37	Agujas, alfileres y demás piezas semejantes....	—	300
38	Cuchillería y navajas finas, cortaplumas.....	—	300
38 bis	Idem id. ordinarias.....	—	100
39	Tijeras para costura.....	—	225
41	Cañones para armas de fuego portátiles, sin desbastar, con calibre de más de 12 milímetros, y barrenados ó desbastados interiormente con calibre de menos de 12 milímetros.....	Kilogramo.....	2
41 bis	Armas de fuego portátiles ó de pistón, que se cargan por el cañón, y las piezas sueltas para las mismas, incluso el cañón desbastado interior ó exteriormente.....	—	2'30
41 tercera	Armas de fuego de retrocarga y las piezas sueltas aplicables á las mismas, incluso el cañón, bien sea interior ó exteriormente.....	—	16
41 cuarta	Armas cortas, ó sean pistolas y revólvers de todas clases.....	—	4'50
	Armas blancas y piezas para las mismas.....	100 kilogramos.	250
	Objetos no especificados en las anteriores partidas que, por analogía no puedan aforarse por ninguna de ellas, siempre que el peso de la unidad no exceda de 5 kilogramos.....	—	40
<i>Grupo tercero.—COBRE Y SUS ALEACIONES</i>			
42	Cobre y latón en lingotes ó galápagos y el viejo.	—	8
42 bis	Cáscara ó cemento de cobre.....	—	0'50
43	(Se suprime.)		
44	Cobre y latón en planchas ó chapas, barras y clavos.....	—	20
45	Cobre y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de brasero y fondos de calderas.....	—	46'20
46	Cobre y latón en alambre.....	—	20
47	Telas metálicas de latón y cobre sin obrar hasta 100 hilos en pulgada.....	—	75
47 bis	Idem desde 101 á 250 id.....	—	250
47 tercera	Telas para la fabricación del papel continuo....	—	250

(Sesiones 14.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup>, de 27 y 28 de Octubre de 1890.)

CLASE TERCERA

*Grupo primero.—DROGAS SIMPLES*

Que á los aceites sólidos de coco y palma se les impongan, cuando menos, los derechos que pagaban antes de aprobarse la ley de Primeras materias.  
 Que se suprima la partida de granza ó rubia, comprendiendo este producto en la partida 63 del Arancel vigente.  
 Que se cree una partida especial para las colofonías, breas y demás productos resinosos semejantes, de origen vegetal, con el derecho de 3 pesetas para las naciones convenidas, y 4'50 para las no convenidas, por 100 kilogramos.

*Grupo segundo.—COLORES, TINTES Y BARNICES*

Que se adicione la alumina en la partida 65 del Arancel vigente.  
 Que se eleve al 10 por 100 el tipo de imposición de los colores en polvo ó terrón, fijando el derecho específico de 7'50 por 100 kilogramos, sobre un valor oficial de 75 pesetas.  
 Que á los colores derivados de la hulla y á los demás artificiales se les aplique el sistema general de adeudo que establecen los párrafos tercero y cuarto de la disposición 5.<sup>a</sup> del Arancel.  
 Que desaparezca la partida de la grancina, refundiéndola en la de colores artificiales.

*Grupo tercero.—PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS*

Que se comprendan en una sola partida los ácidos nítrico, clorhídrico y sulfúrico con el derecho de 2'17 pesetas los 100 kilogramos.  
 Que las mezclas de azufre y otras substancias, excepto el sulfato de cobre, para saneamiento de los viñedos, se comprendan en la partida del azufre.  
 Que las barrillas se refundan en la partida que comprende el carbonato de sosa.  
 Que en la partida de cloruro de cal se comprendan los demás hipocloritos empleados como colorantes.  
 Que á la sal común se le asigne el derecho de 3'25 pesetas los 100 kilogramos, sea cual fuere su procedencia.  
 Que á todos los productos de este grupo se les imponga, cuando menos, lo que pagaban en 1877, salvo algunos artículos que deberán ser todavía más recargados, confiando la cuantía al recto criterio del Gobierno.

CLASE CUARTA

ALGODÓN Y SUS MANUFACTURAS

Que se establezcan los derechos de la primera columna del Arancel de 1877, sin rebaja alguna.

CLASE QUINTA

CÁÑAMO, LINO, YUTE, ETC., Y SUS MANUFACTURAS

Que se adopte la primera columna del Arancel de 1877 con las modificaciones siguientes:

Partidas del Arancel de 1877.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos. Pesetas.
<i>Primer grupo.</i>			
113 y 114	Cáñamo, lino y ramio en rama y rastrillados...	100 kilogramos.	10
112	Abacá, pita, yute y demás fibras vegetales no tarifadas.....	—	0'20
<i>Segundo grupo.</i>			
115	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas hasta el núm. 12 inclusive.....	—	10'50
116	Hilaza de cáñamo, lino ó ramio, hasta el número 20 inclusive, y la hilaza de yute del número 13 en adelante.....	—	45
116 bis	Hilaza de cáñamo, lino ó ramio, del núm. 21 en adelante.....	—	27'50
117	Hilo torcido de dos ó más cabos, redes ó hilaza en ovillos.....	—	152
118	Jarcia, cordelería y trenzas ó sogas para alpargatas (1).....	—	32'50
<i>Tercer grupo.</i>			
122	Tejidos cruzados y labrados de cáñamo, lino ó ramio, tengan ó no mezcla de algodón.....	1 kilogramo....	2'50
123	Encajes.....	—	25
125	Tejidos llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales no expresadas, tengan ó no mezcla de algodón.....	—	0'50
125 bis	Alfombras de las mismas materias.....	—	1
125 ter	Tejidos cruzados ó labrados de yute con mezcla de algodón.....	—	2

(1) Adeudarán como cordelería, por la partida 118, los torcidos en que la hilaza á un cabo de que se compongan sea más gruesa que la del núm. 1 de la numeración inglesa, debiendo adeudar como torcidos, por la partida 117, que se compongan de cabos cuyo grueso sea igual ó más delgado que dicho número.

CLASE SEXTA

LANA Y SUS MANUFACTURAS

Que se adopte la primera columna del Arancel de 1877 con las modificaciones siguientes:

Partidas.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos. Pesetas.
<i>Primer grupo.</i>			
127	Lana sucia.....	100 kilogramos.	17
128	— lavada.....	—	33
128	— peinada y preparada para estambres y la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados procedentes del destrape, en crudo ó teñidos.....	—	48
129 bis	— peinada ó cardada, teñida.....	—	62
<i>Segundo grupo.</i>			
132 bis	Estambre estampado con diferentes colores en un mismo hilo, cuando se importe arrollado en plegadores, deducida la tara.....	1 kilogramo....	0'60
<i>Tercer grupo.</i>			
133	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	—	1'75
136	Paños y demás tejidos del ramo de pañería de lana pura, pelo ó borra.....	—	8
136 bis	Los mismos, cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales..	—	4
137	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	—	4
138	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra...	—	6
138 bis	Los mismos, cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales..	—	4'50
139	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	—	4
140	Tejidos de cerda y de crin.....	—	2'50

Si por una circunstancia cualquiera se redujesen los derechos del tercer grupo, deberían también reducirse proporcionalmente los del primero y segundo, y, por el contrario, si se aumentasen los del primero y segundo, tendrían que aumentarse igualmente los del tercero.

CLASE SEPTIMA

SEDA Y SUS MANUFACTURAS

Que se adopte la primera columna del Arancel de 1877 con las modificaciones siguientes:

Partidas.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos. Pesetas.
<i>Primer grupo.</i>			
	Seda cruda é hilada sin torcer.....	1 kilogramo ..	0'25
	Idem torcida en crudo.....	—	4
	Idem teñida.....	—	5
	Borra de seda peinada ó cardada.....	—	0'10
	Idem id. hilada sin torcer.....	—	0'25
	Idem id. torcida á dos ó más cabos.....	—	2
	Idem id. id. id. teñida.....	—	3
<i>Segundo grupo.</i>			
	Los demás tejidos de seda ó borra de seda, con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	—	7'50
	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.....	—	8

(Sesiones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, del 20 y 21 de Octubre de 1890.)

CLASE OCTAVA

PAPELES

Las partidas 162, 163, 164, 165, 170, 171 y 172 del Arancel de 1889 deben ser sustituidas por las siguientes:  
 Partida 162.—Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado; los 100 kilogramos, 35 pesetas.  
 Partida 162 bis.—Dicho id. id., cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado; los 100 kilogramos, 10'50.  
 Partida 163.—Dicho id. id., cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante; los 100 kilogramos, 27'50.  
 Partida 164.—Dicho id. id., de cualquier peso, recortado; el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta, los sobres y los papeles no tarifados expresamente; los 100 kilogramos, 48'75.  
 Partida 165.—Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano; los 100 kilogramos, 61'40.  
 Partida 167 bis.—Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y otros objetos análogos; los 100 kilogramos, 60.  
 Partida 170.—Papel de estraza, el ordinario para empaquetar, incluso el delgado de pasta sucia para envolver frutas, y el de lija; los 100 kilogramos, 10'85.  
 Partida 172.—Pasta para hacer papel, los 100 kilogramos, 2.  
 Partida 172 bis.—Cartulina y el cartón fino, lustroso y prensado en hojas; los 100 kilogramos, 28.  
 Partida 172 tercera.—Los demás cartones en hojas y las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta de cartón ó cartón piedra no concluidos; los 100 kilogramos, 8.

CLASE NOVENA

MADERAS

Las actuales partidas 175, 179, 180 y 181 del Arancel de 1889 serán sustituidas por las siguientes:  
 Partida 175.—Madera ordinaria en tablas: los tablones, vigas, viguetas, palos redondos y maderas para construcción naval; metro cúbico, 2'75 pesetas.  
 Partida 175 bis.—Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada, para cajas ó pavimentos; metro cúbico, 9 pesetas.  
 Partida 179.—Madera ordinaria labrada en obras de carpintería en blanco y todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin tallas, embutidos ni esculturas, los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar; 100 kilogramos, 24 pesetas.  
 Partida 180.—Madera fina, labrada en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados, y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera curvada, llamados de Viena, y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos; 100 kilogramos, 50 pesetas.  
 Partida 181.—Maderas de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones, tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados, de nácar ú otras materias finas ó adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel; 100 kilogramos, 150 pesetas.

(Sesión 12.<sup>a</sup>, del 24 de Octubre de 1890.)

CLASE DECIMA

Grupo primero.—ANIMALES.

Se propone:

1.º En los caballos y yeguas distinguir los destinados á silla ú otros objetos de lujo de los que se importen para dedicarlos á las faenas del campo ó del comercio y de la industria, y dentro de cada una de estas divisiones, los que pasen de la marca de los que no lleguen á ella.

2.º Respecto del ganado mular, distinguir el que sea menor de un año y se importe para recriarlo en España de los demás.

3.º En cuanto al ganado vacuno, establecer tres partidas distintas: una para el buey, otra para la vaca y otra para los terneros.

4.º En el ganado de cerda debe asimismo comprenderse en una partida los lechones, y en otra todos los demás cerdos.

Que se establezca un derecho de 20 por 100 del valor medio de cada uno de los grupos antes indicados.

(Sesión 16.ª, del 29 de Octubre de 1890.)

Grupo segundo.—PELETERÍA Y CURTIDOS.

Respecto del cartón cuero, careciendo la Comisión de datos precisos para poder fijar el derecho específico, propone que el Gobierno subsane esta omisión, después de oír á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Partida 196.—Las demás pieles curtidas y adobadas, incluso la suela; kilogramo, 2 pesetas.

Partida 197.—Correas de maquinaria; kilogramo, 2'50.

(Sesión 12.ª, del 24 de Octubre de 1890.)

CLASE UNDECIMA

Véase el principio de la clase segunda.

Grupo primero.—INSTRUMENTOS

Que los pianos de cola paguen 30 por 100 más que los verticales.

Que los armonios y órganos expresivos paguen 80 pesetas los 100 kilogramos.

Grupo segundo.—APARATOS Y MÁQUINAS

Partida 217.—Máquinas agrícolas; 100 kilogramos, 14 pesetas.

Partida 218.—Idem motoras de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas; 100 kilogramos, 18 pesetas.

Partida 218 bis.—Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina, con calderas y las calderas sueltas; 100 kilogramos, 28 pesetas.

Partida 219.—Máquinas de cobre, etc.; 100 kilogramos, 44 pesetas.

Partida 220.—Máquinas y piezas sueltas de las demás materias; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Partida 220 bis.—Placas giratorias para locomotoras y vagones, discos de señales, cambios de vía, carros transbordadores, depósitos para aguada, grúas ó columnas hidráulicas; 100 kilogramos, 13'50 pesetas.

Partida 220 tercera.—Cintas para cardas; kilogramo, 1 peseta.

Máquinas de coser y hacer calceta, un derecho equivalente al 15 ó 20 por 100.

Grupo tercero.—CARRUAJES

Partida 224.—Coches de primera clase, mixtos de primera y segunda, coches de segunda, mixtos de segunda y tercera, coches de tercera y los mixtos de tercera y furgón; 100 kilogramos, 35 pesetas.

Partida 225.—Furgones para equipajes, vagonetas de todas clases para ferrocarriles y vagonetas para el servicio de minas; 100 kilogramos, 23.

Partida 225 bis.—Coches de todas clases para tranvías; 100 kilogramos, 58.

Grupo cuarto.—EMBARCACIONES

Partidas 228 y 229.—Deberán modificarse los derechos de las embarcaciones de madera de 51 toneladas de arque en adelante, en proporción á las alteraciones acordadas para las de casco de hierro ó acero y de construcción mixta, y conceder primas á la construcción.

Partida 230.—Embarcaciones de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta de cualquier cabida; tonelada, 25 pesetas; prima de construcción 75 pesetas por tonelada, que será abonada á las Sociedades constructoras tan pronto como los barcos construidos hayan hecho las experiencias necesarias y por las Sociedades aseguradoras Lloyd ó Veritas estén reconocidos como útiles al servicio á que se destinen.

Partida 230 bis.—Las mismas embarcaciones para navegar á la vela; tonelada de arque, 20 pesetas; prima á la construcción, 55 pesetas por tonelada de arque.

Por cada caballo indicado de vapor de las máquinas marítimas que se cambien en el extranjero, y cuyo peso no es susceptible de comprobar, 28 pesetas.

Por cada metro de superficie de calefacción de los generadores de vapor para la marina, incluso sus accesorios, chimeneas y tuberías, 14 pesetas.

CLASE DUODECIMA

SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS

Que se reforme el Arancel en cuanto á la clase 12, tomando por base el de 1877 con las modificaciones que en él han introducido respecto á nuestro comercio con las Antillas y Filipinas, las leyes posteriores á su fecha, y además con las siguientes:

Partidas del Arancel de 1889.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos. — P setas.
<i>Grupo primero.—CARNES Y PESCADOS</i>			
232	Carne en salmuera y tasajo.....	100 kilogramos.	11'60
233	— y manteca de cerdo, incluso el tocino.....	—	75
234	— de las demás clases.....	—	18
236	Bacalao y pez palo.....	—	18'70
<i>Grupo segundo.—GRANOS Y LEGUMBRES</i>			
240	Arroz con cáscara.....	—	5'33
241	— sin cáscara.....	—	10'66
242	Trigo.....	—	8
243	Harina de trigo.....	—	13'20
244	Los demás cereales.....	—	4'40
245	Harinas de los mismos.....	—	7'15
246	Que se haga otra nueva clasificación de las legumbres secas y se imponga á cada una de ellas el derecho de 18'33 por 100 de su valor.	—	—
<i>Grupo cuarto.—COLONIALES</i>			
252	Café y la raíz de achicoria, tostada y sin tostar.	—	104
<i>Grupo séptimo.—VARIOS</i>			
270	Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galleta.....	—	17'90

Grupo quinto.—ACEITES Y BEBIDAS

Que se grave el alcohol industrial extranjero destinado al consumo con una cuota que en ningún caso deberá descender de 60 pesetas el hectolitro, sin perjuicio de los impuestos interiores, de los cuales continuarán exentos los alcoholes y aguardientes que se obtengan en España por destilación del vino ó de los residuos de la uva, conforme á la ley de 21 de Junio de 1889.

(Sesiones 16.ª y 17.ª, del 29 de Octubre de 1890.)

CLASE DÉCIMOTERCERA

VARIOS

Que los cascos para sombreros que no tengan adornos ni forma paguen cada uno 1'25 pesetas, y los sombreros armados y concluidos, 2'50.

(Sesión 12.ª, del 24 de Octubre de 1890.)

*Pasamanería.*—Las pasamanerías de seda, lana y todas las demás clases comprendidas en las partidas 294, 295 y 296 deben adeudar íntegros los derechos de la primera columna del Arancel vigente, sin rebaja de ninguna especie y por ningún concepto.

Las trencillas de lana deberán aforarse por la partida 143.

(Sesión 8.ª, del 20 de Octubre de 1880.)

TARIFAS ESPECIALES DE FERROCARRILES

Que se recomiende al Gobierno que, en caso de considerarse indispensable para el desarrollo de la industria siderúrgica y sus derivadas, derogar ó modificar las tarifas especiales de que para la introducción del material de ferrocarriles gozan algunas empresas, se busquen, de acuerdo con las mismas, los medios de realizarlo.

(Sesión 15.ª, del 28 de Octubre de 1890.)

ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Que se establezca un derecho equivalente al 5 por 100 del valor de los minerales de hierro y los de cobre.

(Sesión 15.ª, del 28 de Octubre de 1890.)

II

El Arancel reformado con arreglo á la base anterior empezará á regir el día 1.º de Febrero de 1891 para los artículos no comprendidos ahora en los Tratados.

(Sesión 10.ª, del 22 de Octubre de 1890.)

III

El nuevo Arancel no podrá ser modificado en ningún caso sino por el Poder legislativo.

(Sesión 10.ª, del 22 de Octubre de 1890.)

IV

El Arancel reformado tendrá un plazo mínimo de duración de cinco años y uno máximo de diez.

(Sesión 10.ª, del 22 de Octubre de 1890.)

Conclusiones relativas á los Tratados de Comercio.

V

Se recomienda al Gobierno el sistema de la celebración de Tratados de Comercio.

(Sesión 6.ª, del 13 de Octubre de 1890.)

VI

Antes del día 1.º de Febrero de 1891 se denunciarán los Tratados de Comercio que contienen compromisos arancelarios que vencen en el año de 1892, excepto el de Marruecos.

(Sesión 10.ª, del 22 de Octubre de 1890.)

VII

En el caso de que se celebren Tratados de Comercio, se excluirá de ellos la cláusula de Nación más favorecida.

(Sesión 6.ª, del 13 de Octubre de 1890.)

VIII

En la hipótesis de que el Gobierno acepte la cláusula de Nación más favorecida, procurará la excepción de que no se aplicará á condiciones especiales de Estados limítrofes, ni en lo relativo á uniones aduaneras, y se tratará de que se distinga entre nación más favorecida europea sin colonias, nación europea con colonias y nación americana, y se diga si es á título gratuito ó con compensación.

(Sesión 6.ª, del 13 de Octubre de 1890.)

IX

En los Tratados de Comercio no se hará de mejor condición á los súbditos extranjeros que á los nacionales, como no sea en lo tocante al servicio personal militar.

(Sesión 6.ª, del 13 de Octubre de 1890.)

X

Las concesiones que hayan de hacerse á las naciones con quienes trate nuestro Gobierno deberán subordinarse á las condiciones de mayor facilidad y baratura en la producción, en los transportes y á las ventajas monetarias que tengan sobre nuestro país, así como también á las primas que otorguen á los exportadores, ó que éstos se procuren por depreciación de la moneda liberatoria.

(Sesión 11.ª, del 23 de Octubre de 1890.)

XI

Se han de tener en cuenta las tarifas de ferrocarriles siempre que se celebren Tratados, á fin de evitar los perjuicios que sus variaciones hicieran sufrir á las importaciones.

Especialmente es de advertir tan importante factor en aquellas naciones cuyas vías férreas pertenecen al Estado.

(Sesión 7.ª, del 14 de Octubre de 1890.)

XII

Autorizar al Gobierno para tomar medidas de defensa contra los artículos que reciban primas de exportación, y consignar en todos los Tratados una cláusula dándole facultades para imponer un recargo sobre el derecho establecido en el Arancel, que no podrá ser menor que el importe de la prima de exportación.

(Sesión 7.ª, del 14 de Octubre de 1890.)

XIII

En el supuesto de que se celebren Tratados de Comercio, debe recomendarse al Gobierno que no comprometa, por medio de tarifas anejas, en cuanto sea dable sin perjuicio de la protección debida á los demás productos nacionales, ninguna de las partidas del Arancel en sus clases 8.ª, 9.ª, 10, 12 y 13, excepto pasamanería.

(Sesión 12.ª, del 24 de Octubre de 1890 y 17.ª, del 30 de Octubre de 1890.)

XIV

Que en cuanto á impuestos interiores se igualen en los Tratados, como hasta aquí, los productos extranjeros á los nacionales, sin fijar la cuantía, para que se pueda variar según convenga, á unos y á otros, y cobrar los de los productos extranjeros en las fronteras.

(Sesión 7.ª, del 14 de Octubre de 1890.)

XV

Conviene recomendar al Gobierno que la duración de los Tratados sea de cinco años como mínima, y de diez como máxima.

(Sesión 11.ª, del 23 de Octubre de 1890.)

XVI

Que desaparezca de los Tratados la necesidad de la denuncia para su terminación, sustituyéndola con la cláusula contraria, diciendo que terminarán precisamente en el tiempo convenido, si antes no se hubiesen prorrogado.

(Sesión 7.ª, del 14 de Octubre de 1890.)

Conclusiones relativas á la navegación.

XVII

Que el régimen que sería conveniente aplicar al comercio y á la navegación entre la Península y las provincias y posesiones de Ultramar es el de cabotaje; pero que cumple al Gobierno apreciar si sucesos ocurridos con posterioridad á esta Información pueden tener influencia decisiva en el resultado de la misma para ordenar dicho régimen, armonizando los intereses de la Península y los de las Antillas en el sentido de su respectiva protección y de la que imperiosamente reclama la existencia y porvenir de nuestra marina mercante.

(Sesión 13.ª, del 25 de Octubre de 1890.)

XVIII

Recomendar al Gobierno de S. M. la conveniencia de imponer en el comercio con nuestras provincias de Ultramar marcas de fábrica y certificados de producción á las mercancías peninsulares y ultramarinas, con objeto de acreditar que son españolas y dar de ello garantías al Erario aduanero y á la misma producción nacional.

(Sesión 13.ª, del 25 de Octubre de 1890.)

## XIX

Se recomienda al Gobierno de S. M., bien la adopción del régimen de primas á la navegación de altura á favor de nuestra marina mercante, ó en su lugar que se establezca un gravamen equivalente á dichas primas sobre los buques ó mercancías que lleguen á los puertos españoles con los pabellones que las disfruten llamando su atención sobre las razones de alta conveniencia que aconsejan se coloque nuestra bandera, en el comercio de España con las Repúblicas hispano americanas, en iguales condiciones que colocan la suya los demás países.

(Sesión 14.ª, del 29 de Octubre de 1890.)

## XX

Aconsejar al Gobierno de S. M. la modificación de los actuales Aranceles de Aduanas de las islas Filipinas en el sentido de mayor elevación de derechos que protejan lo suficiente á los productos españoles y conviertan aquel archipiélago en mercado nacional y el restablecimiento de los suprimidos derechos diferenciales de procedencia, con objeto de desarrollar la navegación directa.

(Sesión 14.ª, del 28 de Octubre de 1890.)

## XXI

Restablecer el régimen de recargo á las procedencias de puntos no productores, como rige en Francia con el nombre de *surtaxe d'entrepot*, ó aplicar á las naciones que lo tienen establecido lo que preceptúa el art. 6.º de la ley de 6 de Julio de 1882, que dice: «Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y navegación de los productos, buques y procedencias de los puntos que de algún modo perjudiquen á nuestros productos ó nuestro comercio.»

(Sesión 14.ª, del 28 de Octubre de 1890.)

## Conclusión especial.

## XXII

Recomendar al Gobierno la creación de escuelas teórico prácticas para las clases artesana y jornalera principalmente; de Museos de productos agrícolas y fabriles, de maquinaria para elaborarlos y del arte aplicado á los segundos; de exposiciones regionales; de premios á la perfección y constancia en el trabajo, y de otras instituciones similares, ora directamente, ora auxiliando á las Corporaciones administrativas y á las Asociaciones libres.

(Sesión 17.ª, del 10 de Octubre de 1890.)

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—*Segismundo Moret*.

## Conclusiones del voto particular del Excmo. Sr. D. Segismundo Moret.

## I

Se formará un Arancel general de importación con dos columnas; la primera será la segunda columna del Arancel vigente, y la otra se formará con los derechos que resulten de aplicarse á las partidas que la componen, la segunda rebaja de las que fueron previstas en la base 5.ª de 1869.

Al fijar el derecho típico de ambas columnas se tendrá en cuenta el valor medio oficial de los artículos, tal como resulta de las tablas formadas por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones en el último quinquenio.

Las negociaciones para los futuros Tratados de Comercio versarán sobre la concesión de la segunda columna á las naciones que estén dispuestas á tratar con España. Esta base se entenderá sin perjuicio de negociar aquellas otras concesiones que el Gobierno estime oportuno, si así lo exigieran las circunstancias, especialmente con los Estados Unidos y Portugal.

## II

Desaparecerán del nuevo Arancel los derechos de exportación.

El Gobierno queda autorizado para establecer un derecho de balanza ó estadística sobre

cada tonelada, ó unidad de mercancías que se exporte ó importe por las Aduanas de la Península. Este derecho se percibirá por medio de un timbre fijado en el documento que el Gobierno estime más oportuno.

## III

Al redactarse el nuevo Arancel, se harán en la clasificación de las partidas aquellas rectificaciones que exigen las modificaciones experimentadas por la industria en estos últimos años, teniéndose presente al hacerlo las indicadas en el dictamen de la ponencia de la Sección 1.ª, y las que, para las diferentes clases de papel, propone la Sección 5.ª

## IV

La navegación continuará rigiéndose por las disposiciones actuales.

La que tenga lugar entre las Antillas españolas y Filipinas, se considerará de cabotaje, dándose todas las facilidades compatibles con la seguridad y salubridad pública.

Para evitar que la rebaja de derechos que ha de verificarse en las islas de Cuba y Puerto Rico pueda afectar á las relaciones comerciales con la madre patria, el Gobierno tomará desde luego, ó propondrá á las Cortes, las medidas necesarias: 1.º para establecer cuatro expediciones directas mensuales á la isla de Cuba, combinadas con un servicio á Puerto Rico y á los principales puertos de los Estados Unidos de la América del Norte, en condiciones de rapidez y con tarifas y fletes, semejantes á los servicios postales transatlánticos de Francia é Inglaterra; 2.º para dar las facilidades más completas, á la entrada en la Península, de aquellas mercancías coloniales que puedan ser manufacturadas ó consumidas en ella, y á las de cualquiera producción, que por su transformación en el territorio peninsular pueda ser objeto del comercio con Cuba y Puerto Rico. Los derechos de consumo que se establezcan sobre estos artículos y se perciban en las Aduanas, insulares ó peninsulares, no excederán de aquella cuantía compatible con su más amplio tráfico.

## V

Se distinguirán en el Arancel los artículos de renta de los de comercio, quedando aquellos excluidos, en cuanto sea posible, de toda negociación ó pacto internacional.

## VI

Cada cinco años se rectificarán las valoraciones, y se aplicarán en su consecuencia los derechos típicos que correspondan á los nuevos valores.

## VII

A los efectos de la cláusula anterior y de la del núm. I, la Junta de Valoraciones se reorganizará de manera que los Vocales representantes de la industria, del comercio y de la agricultura, sean elegidos por las Cámaras de la Industria, del Comercio y de la Agricultura, si estuviesen organizadas, en número suficiente y en la proporción que el Gobierno designe.

## VIII

El Gobierno, por los medios que al efecto estime oportunos, procurará, de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles, la rebaja de las tarifas de viajeros y mercancías, en el sentido más favorable al transporte económico de los productos, especialmente de los agrícolas, desde los centros productores á los mercados de consumo.

La rebaja de las tarifas deberá coincidir con la aplicación del nuevo Arancel.

## IX

El plazo de duración de los nuevos Tratados no excederá de diez años.

A su espiración el Gobierno procederá á hacer la tercera y última rebaja de las preceptuadas en la base 5.ª de la ley de 1869.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—*Segismundo Moret*.

Se ha adherido á las conclusiones de este dictamen el Excmo. Sr. Duque de Almodóvar del Río.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José Real Sánchez, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Mesía, y nulas, en su consecuencia, las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del corriente se remite á informe de esta Sección la instancia de Don José Real Sánchez, vecino de la Coruña, solicitando se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo, en Mayo de 1887 y en Diciembre de 1889, y se estime por tanto ilegalmente constituido el Ayuntamiento.

Fúndase en que en las primeras elecciones no se hizo la división del término municipal en el número de Colegios que determina la ley, y que las de 1889, fueron presididas por los Concejales procedentes de dicha elección, y aparece en las certificaciones suscritas por el Secretario del Gobernador de la provincia, que se han unido al expediente, que las elecciones desde el año 1877 á 1887 se han celebrado en un solo Colegio, y las del 89 en tres, y que los habitantes del término según el Censo de 1877 era 4.179, y las cédulas recogidas 868, y en 1887, 4.073 los primeros, y 1.027 las segundas.

El Gobernador, y de conformidad con él la Subsecretaría de ese Ministerio conceptúan que con arreglo á lo dispuesto por el art. 37 de la ley Municipal es ilegal la constitución del Ayuntamiento de Mesía, y que debe nombrarse otro interino, y del mismo parecer es esta Sección, puesto que el mencionado artículo determina que el número de Colegios no ha de ser menor que el de Alcaldes y Tenientes, y siendo estos con arreglo á la escala del art. 35, tratándose de una población entre 4.000 y 5.000 habitantes, bien se atienda á un Censo ó á otro, un Alcalde y dos Tenientes, los Colegios debieron ser tres, y es nula, en su consecuencia, la elección que se efectuó en uno solo, y la que fué presidida por un Ayuntamiento con dicho vicio de origen como está reiteradamente establecido en diferentes Reales órdenes.

Por lo expuesto,

La Sección opina que se declare la nulidad de las elecciones municipales efectuadas en Mesía (Coruña) en Mayo de 1887 y en Diciembre de 1889, y que estan-

do por consiguiente ilegalmente constituido el Ayuntamiento, se nombre por el Gobernador uno interino con arreglo á las prescripciones legales, mientras se celebra elección para la renovación total de dicha Corporación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Escuela Central de Gimnástica.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden fecha 3 del actual y demás disposiciones vigentes sobre validez de estudios privados, se pone en conocimiento del público que en los días hábiles de la primera quincena del mes de Enero próximo se admitirán en esta Escuela las solicitudes de los que deseen ser examinados en concepto de alumnos libres, las que deberán presentarse acompañadas de los documentos que justifiquen los siguientes requisitos reglamentarios:

- 1.º Tener aprobados los estudios de la instrucción primaria superior.
- 2.º Poseer aptitud física suficiente para los ejercicios gimnásticos, cuya apreciación será hecha por los Profesores Médicos de la Escuela.
- 3.º Presentar autorización del padre, madre, curador ó persona que represente al alumno ó alumna de menor edad.
- 4.º Partida de bautismo para acreditar naturaleza y edad.

Madrid 15 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—A. San Martín.—El Secretario, Alfredo Serrano Fatigati.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

- Barcelona.—Reteguí, sin señas.  
París.—Concha, Infantas, 19.  
Burgos.—Manuel Burillo, Carmen, 14, segundo.  
Lisboa.—Alonso, sin señas.  
Valencia.—Mariano Villegas, Montera, 14, principal (ausente).  
Berlín.—Bruno R. Leiter, sin señas.

Avila.—Justo Barbero, Fuencarral, 57, tercero derecha.  
Ponferrada.—César López, Madera, 32, tercero.

## NORTE

Lérida.—F. Felisa Medina, Velarde, 8, principal.

## SUR

Ateca.—Manuel García, Fúcar, 13, cacharrería.

## NOROESTE

París.—Rosario, Cuesta de Areneros, 32.

## E. MEDIODÍA

Málaga.—Francisco García Pérez, Inspección, estación de Atocha (ausente).

## ESTE

Ibiza.—Luis Raffo, Golla, 55 derecha.

Madrid 22 de Diciembre de 1890.—Por el Jefe del Cent.º, Narciso Felú.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ARANDA DE DUERO

D. José González Palao, Juez de instrucción de Villadiego y especial en Aranda de Duero para entender en la causa de que se hará expresión.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jorge Santa María Expósito, del Hospicio de Burgos, soltero, de veintidós años, que en la noche del 15 de los corrientes se marchó de esta villa, en la que residía, y cuyo actual paradero se ignora, y sus señas se dirán á continuación, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción especial á oír una notificación en causa criminal que se le sigue en unión de otros varios vecinos de esta villa sobre perturbación de funciones religiosas, desorden público, resistencia, daños y otros delitos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero y exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y llamamiento del repetido Jorge Santa María; y habido que sea, lo pongan en conocimiento de este Juzgado especial.

Dada en Aranda de Duero á 18 de Diciembre de 1890.—José González Palao.—Por su mandado, Juan Baciero.

## Señas particulares de Jorge Santa María.

Estatura un metro 54 centímetros, peso 51 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros de longitud y 10 de latitud, ídem de los pies 25 centímetros de longitud y 10 de latitud, pupilas pardas claras, pelo parduzco, sin cicatrices, rostro moreno, nariz regular, barba saliente; viste traje de paño negro rayado, camisa de color, alpargatas negras cerradas, boina color café. J-9091

## ARENYS DE MAR

D. Mariano Bordas y Bofill, Juez municipal suplente, Regente del Juzgado de primera instancia de la villa de Arenys de Mar y su partido, por incompatibilidad del Sr. Juez municipal y traslación del propietario.

Hago saber que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Arenys de Mar, á 15 de Noviembre de 1890.

El Sr. D. Mariano Bordas y Bofill, Juez municipal suplente, Regente en este negocio el Juzgado de primera instancia de este partido, por incompatibilidad del Sr. Juez municipal y traslación del propietario, asesorado del Letrado D. Manuel Quet, en vista de los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. José Sabater y Teis, propietario, viudo, de esta vecindad, dirigido por el Abogado D. Emmanuel de Prats, contra los herederos ó sucesores de Doña Francisca Estañol, viuda de Jaime Estañol, de ignorado domicilio, que por su rebeldía se hallan representados por los estrados del Juzgado, siendo el objeto del pleito obtener que se declare la prescripción del derecho de reclamar los demandados la pensión anual de cierto censal que afecta á una finca de propiedad del demandante y la consiguiente extinción del mismo, y la expedición del oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta villa para la cancelación del referido gravamen;

Fallo que debo declarar y declaro prescrito el derecho de cobrar Doña Francisca Estañol, viuda de D. Jaime Estañol, ó sus sucesores ó causa habientes aquí demandados, la pensión anual de 12 libras barcelonesas, y consiguientemente extinguido el censal de precio 400 libras, creado á favor de la nombrada Doña Francisca Estañol; y transcurrido que haya el término, según el caso, que para ser oída sobre esta sentencia habrá de tener la parte demandada, expídase el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta villa para la cancelación del referido gravamen por lo que afecta á la casa núm. 24 de la calle de Brunt de la propia presente villa.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condena de costas, que por rebeldía de la parte demandada se le notificará por edictos, que se inserten en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo, firmándolo también el susodicho Asesor.—Mariano Bordas y Bofill.—Manuel Quet Martí.»

Es conforme la parte inserta con su original, de que el infrascripto Escribano da fe.

Y para que sirva de notificación á los referidos herederos ó sucesores de Doña Francisca Estañol, cuyo domicilio se ignora, se expide el presente edicto en la villa de Arenys de Mar á los 17 de Noviembre de 1890.—Mariano Bordas y Bofill.—Por su mandato, José M. Pastor. X—955

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Acordado el reparto de 35 pesetas en concepto de intereses, y 5 pesetas en concepto de beneficios á cada acción y de pesetas 5'625 por igual concepto á cada una de las cédulas de fundador por el ejercicio de 1889, se satisfarán á los señores accionistas los expresados dividendos, desde el día 2 de Enero de 1891 al 15 del mismo mes, de nueve á doce de la mañana, á la presentación respectivamente de los cupones de intereses núm. 8, y de beneficios núm. 1 de las acciones y del cupón núm. 1 de las cédulas de fundador, acompañados de las correspondientes facturas, que se facilitarán en los puntos de pago. Transcurrido este plazo, se pagarán los dividendos de cada semana á las horas señaladas.

Los puntos de pago son: En Barcelona, en las oficinas de esta Compañía, Rambla de Estudios, 1, entresuelo.

En Madrid, oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, Paseo de Recoletos, 17.

En París, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, 69, rue de la Victoire.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Barcelona 19 de Diciembre de 1890.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—960

Ferrocarril á Francia por Canfranc.

Por acuerdo del Consejo de administración, el día 26 de Enero próximo, á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la junta general ordinaria de esta Sociedad, que previene el artículo 16 de sus estatutos, en el piso principal de la casa número 8, de la plaza de San Felipe de esta ciudad.

A los señores accionistas que con arreglo al art. 15 de dichos estatutos, tienen derecho de asistencia á la misma, se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada, en las oficinas de la Compañía, sitas en la citada casa.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1890.—El Director gerente, Eñigo Figueras. X—956

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 20, Día 22). Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE DICIEMBRE DE 1890

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, á la vista, libra esterlina, Idem, á ocho días vista, Idem, á sesenta días vista, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with their respective revenue amounts.

Madrid 22 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao y Santander.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Diciembre de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las rivas de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Diciembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 89 y 90 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS. Shows prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DÍA

Santa Victoria, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Luis.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.º—Orfeo.—Cavalleria rusticana.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 59 de abono.—Turno 3.º impar.—Siempre en ridículo.—Vestirse de largo.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho.—Turno 2.º.—¿Me conoces?—El Señor Cura.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La Dama de las Camelias (estreno).—Baile.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—Gran baile de máscara por la Sociedad «La Incógnita» (concurso de belleza), de una á seis de la mañana.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del Monje.—El fuego de San Telmo.—La baraja francesa.—La leyenda del Monje.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Hija única.—Los belenes (estreno).—Veinte mujeres por barba.—Para hombres solos.
CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Novena representación de la pantomima cómica en dos actos titulada «Los brigantes de las montañas de Calabria».
Entrada general 50 céntimos.